

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente NN en adelante (**NN**), con **RUC 00**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 13/03/2024, ampliada a través de la Resolución Particular N° 00, notificada el 06/05/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales del 10/2020; 06 y 08/2022 y del IRE Simple de los ejercicios fiscales del 2020 y 2022, en el Rubro Compras/Egresos; para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes que respaldan las compras efectuadas de XX con RUC 00, XX, RUC 00 y XX con RUC 00; Libros de compras del IVA, en formato digital, forma de pago de los comprobantes de ventas emitidos por los citados proveedores, entre otros, documentaciones que fueron proveídas por el contribuyente fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 00/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que el mismo presumiblemente según las investigaciones realizadas en el marco del Programa de Control "**TUJAMI**", habría utilizado facturas supuestamente emitidas por los proveedores precedentemente identificados cuyos datos fueron utilizados por un esquema conformado al solo efecto de obtener y proveer comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas. Dichas personas no cuentan con recursos humanos y materiales para realizar actividades de la magnitud de los montos supuestamente facturados, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 07/08/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre 10/2020, 06 y 08/2022 y del IRE Simple de los ejercicios fiscales del 2020 y 2022, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA General y el IRE Simple, en infracción a los Arts. 22, 26, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 71 y 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas y en los Libros de Compras; así también con las diligencias realizadas (verificaciones *in situ* de las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, a las empresas Gráficas, Requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas realizadas a los supuestos proveedores y propietarios de imprenta), todo lo cual

reveló que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna, por ende, las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA General y en el IRE Simple de los ejercicios y de los periodos fiscales cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley) conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	10/2020	2.972.864	297.286	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
521 - AJUSTE IVA	06/2022	104.090.909	10.409.091	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	118.181.818	11.818.182	
801- AJUSTE IRE Simple	2020	2.972.864	297.286	
801- AJUSTE IRE Simple	2022	222.272.727	22.227.273	
TOTALES		450.491.182	45.049.118	

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 14/11/2024 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a **NN**, en virtud los Arts. 212, 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El 18/11/2024, **NN**, a través del Form. N° 00 contestó el traslado y manifestó "con el fin de aclarar que en fecha 23/07/2024 recibí el correo del acta final 68400006162, luego en fecha 26/07/2024 respondí en el mismo correo marangatu@set.gov.py solicitando la aplicación directa de los impuestos a ser abonados y la multa en lo mínimo posible. Adjunto dichos documentos que demuestran lo expresado".

Que, en prosecución al incoado proceso, por Resolución N° 00 del 06/12/2024, el **DS1** abrió la causa a prueba, Resolución contestada a través del Form. N° 00, por el cual reiteró su allanamiento, de conformidad a lo formulado en la etapa anterior.

Cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 31/12/2024, el **DS1** procedió al cierre del Periodo Probatorio e informó a **NN** que podrá presentar sus alegatos en el plazo perentorio de

10 días; etapa en la cual presentó su alegato final, conforme al Form. N° 00 del 09/01/2025. Cumplida todas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 del 17/01/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

De conformidad con la documentación presentada por el sumariado, el **DS1** señaló que en fecha 26/07/2024, a través del correo marangatu@set.gov.py, **NN** formuló — *allanamiento* ante la Dirección General de Fiscalización al resultado de la fiscalización, y posteriormente en el Sumario ratificó su aceptación por medio de los Formularios N° 00 y 00. Al respecto, refirió que el allanamiento de **NN**, implica el reconocimiento del derecho material invocado por la **GGII** y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión de esta.

No obstante, respecto a los hechos denunciados el **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE Simple facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del Sistema Marangatu, entrevistas informativas a supuestos proveedores y propietarios de empresas gráficas, etc.) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Las referidas diligencias demostraron que ninguno de los supuestos proveedores tenía una empresa en la dirección declarada en el RUC, es más ni siquiera eran conocidos por los vecinos del lugar, los domicilios son diferentes a los declarados. Asimismo, todos negaron haberse inscripto en el RUC y gestionar la impresión de documentos timbrados, desconocieron la dirección de correo electrónico y los números de teléfonos declarados, como también las facturas emitidas supuestamente por los mismos a **NN**.

Además de los hechos señalados, las verdaderas actividades realizadas por los supuestos proveedores difieren de las consignadas en el RUC, todos carecían de infraestructura y medios para proveer los bienes o servicios de la envergadura que registran las facturas emitidas. Por otro lado, el **DS1** resaltó también como prueba contundente la irregular impresión de los documentos timbrados de los supuestos proveedores, sin el consentimiento de los mismos, efectuadas por presuntas empresas gráficas inscriptas en forma fraudulenta en el RUC, según se desprende de las verificaciones *in situ* y de las declaraciones brindadas por los supuestos propietarios de las imprentas XX y XX, de lo que se concluye que ninguno de ellos realizó trámite alguno de inscripción ni cuenta con empresa en el domicilio fiscal declarado.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitieron confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados

Por todo lo expuesto, el **DS1** aseveró que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente de los referidos proveedores, no se materializaron y, por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En estas condiciones, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 07/08/2024 y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA de los periodos fiscales de 10/2020, 06 y 08/2022 e IRE Simple de los ejercicios fiscales 2020 y 2022.

En cuanto a la calificación de la conducta, **NN** fundamentó: *"...volvemos a solicitar que la graduación del porcentaje de la multa sea la mínima fijada en el Art. N° 175 de la Ley N° 125/91, teniendo en cuenta como atenuante el ALLANAMIENTO FORMULADO en referencia al Informe Final de Auditoría..."* (sic.)

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en algunos periodos fiscales en el IVA y en dos ejercicios fiscales en el IRE Simple, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta del sumariado ya que expresó su allanamiento al momento de la recepción del Acta Final N° 00 del 23/07/2024, a través del correo marangatu@set.gov.py, ratificado durante el Sumario Administrativo.

Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 130% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2020	297.286	386.471	683.757
521 - AJUSTE IVA	06/2022	10.409.091	13.531.814	23.940.905
521 - AJUSTE IVA	08/2022	11.818.182	15.363.637	27.181.819
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2020	297.286	386.471	683.757
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	22.227.273	28.895.454	51.122.727
Totales		45.049.118	58.563.847	103.612.965

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, que deberán ser calculados hasta la fecha del allanamiento (18/11/2024), conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 130% del tributo defraudado.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS